

CONSTANCIA: Popayán, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2021-00159, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2021-00159
Demandante:	LIDA ARGENIS SALAZAR MORIONES
Demandado:	FUNDACIÓN PACIFIC INTERNATIONAL

Auto interlocutorio N° 589

Ref. Auto plantea conflicto negativo de competencia

PUNTO A TRATAR:

Viene al despacho la solicitud de la referencia, la cual fue repartida en principio al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, autoridad que el 12 de febrero de 2021 la rechazó por competencia, indicando que de conformidad con lo establecido en el Art. 25 de C.G.P, ninguno de los títulos de recaudo ejecutivo presentados con la demanda, superan la cuantía, para que, la presente demanda sea conocida por los juzgados civiles del circuito.

Igualmente menciona que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda sin tener en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios causados posteriormente. Pero cuando en la presentación de la demanda se acumulan pretensiones, por economía procesal el acreedor puede cobrar varias

obligaciones en un solo proceso y la cuantía la establece la de mayor valor, pero en su valor simple sin intereses o accesorios.

Por tanto, señala el despacho que al no estar cumplidos los requisitos formales de la demanda conforme a los postulados del Art. 90 del C.GP. rechaza la demanda y la remite a la Oficina Judicial para que la reparta ante los juzgados municipales de Popayán.

COSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, más específicamente sus pretensiones y siguiendo el procedimiento del Art. 26 del Código General del Proceso, que reza:

...“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Se tiene que el valor de todas las pretensiones de la demanda suma más de \$ 226.000.000, excediendo el equivalente a 150 smlmv, por lo tanto, es de mayor cuantía, conforme al artículo 25 ibid., que determina la cuantía de los procesos contenciosos;

“ Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

y su conocimiento corresponde a los jueces civiles del circuito como lo dispone el canon 20 ejusdem, que estipula:

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Ahora bien, el Juzgado Sexto Civil del Circuito argumenta su rechazo basado en el Art. 20, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil que reza:

“Art. 20.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

2. *Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.*"

Norma procesal que fue modificada en principio por el por el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010.

"Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda".

Y luego derogado totalmente por la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, considera este Despacho que el Juzgado Civil del Circuito no podía rechazar la presente demanda toda vez que la norma en la que se basa se encuentra derogada.

Por otro lado y en el caso hipotético que la norma usada se encontrara vigente, en cuanto a la competencia se refiere, el juzgado Sexto Civil del Circuito debió tener en cuenta que los juzgados civiles municipales de Popayán fueron convertidos y divididos en juzgados de pequeñas causas y juzgados de menor cuantía, por lo tanto al ser este despacho de menor cuantía tampoco le correspondería dicho asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, para conocer el presente proceso ejecutivo 2021-00059 adelantada por LIDA ARGENIS SALAZAR MORIONES, en contra de FUNDACIÓN PACIFIC INTERNATIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del presente expediente al TRIBUNAL SUPERIOR, Sala Civil Familia, por medio de la Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

AZI

2021-159

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a273d50225779a50aea876f90cdb940855a337b1782c2b9bbc8fded3e1e9320c

Documento generado en 20/04/2021 02:47:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**